

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE
FACULTAD DE ATRACCIÓN
DE SALA SUPERIOR**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-78/2009

**SOLICITANTE: DEMETRIO SODI DE
LA TIJERA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
DISTRITO FEDERAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: JORGE JULIÁN
ROSALES BLANCA**

México, Distrito Federal, a diecisiete de septiembre de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente **SUP-SFA-78/2009**, relativo a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, hecha por Demetrio Sodi de la Tijera, por derecho propio, en su calidad de candidato electo a Jefe de la demarcación territorial Miguel Hidalgo, Distrito Federal, postulado por el Partido Acción Nacional, con relación al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SDF-JDC-301/2009**, incoado en contra del Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, a fin de controvertir la sentencia de fecha siete de septiembre de dos mil nueve, dictada en los juicios electorales acumulados, identificados con las claves **TEDF-JEL-063/2009**, **TEDF-JEL-098/2009** y **TEDF-JEL-103/2009**, en la cual se determinó, entre

otras cuestiones, declarar la nulidad de la correspondiente elección de Jefe de demarcación territorial, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente de la solicitud en que se actúa, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Jornada electoral. El cinco de julio de dos mil nueve se celebró la jornada electoral para renovar a los integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y a los Jefes de demarcación territorial en esta entidad federativa.

2. Cómputo. El seis de julio del mismo año, se llevó a cabo la sesión de cómputo de la elección de Jefe de demarcación territorial en Miguel Hidalgo y se entregó la constancia de mayoría y validez a Demetrio Sodi de la Tijera, candidato postulado por el Partido Acción Nacional, para el período constitucional dos mil nueve-dos mil doce.

3. Juicios Electorales. Inconformes con el resultado del cómputo aludido en el párrafo que precede, los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia promovieron, ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, sendos juicios electorales, mismos que fueron sustanciados en los expedientes identificados con las claves TEDF-JEL-063/2009, TEDF-JEL-098/2009 y TEDF-JEL-103/2009.

4. Acto Impugnado. El siete de septiembre del año en que se actúa, el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal dictó sentencia en los juicios electorales acumulados, identificados con las claves TEDF-JEL-063/2009, TEDF-JEL-098/2009 y TEDF-

JEL-103/2009, en la cual determinó, entre otras cuestiones, declarar la nulidad de la elección de Jefe de demarcación territorial en Miguel Hidalgo, Distrito Federal.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconforme con la sentencia antes mencionada, el once de septiembre de dos mil nueve, Demetrio Sodi de la Tijera, por su propio derecho, ostentándose como candidato electo a Jefe de demarcación territorial en Miguel Hidalgo, Distrito Federal, presentó, ante el Tribunal Electoral local, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Recepción de demanda en Sala Regional. Por oficio TEDF-SG-OP-972/2009, de fecha doce de septiembre de dos mil nueve, el Secretario General del Tribunal Electoral del Distrito Federal remitió, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, el respectivo escrito de demanda, con el informe circunstanciado y la documentación relativa al trámite del medio de impugnación, oficio que fue recibido, en la Oficialía de Partes de esa Sala Regional, el día de su fecha.

IV. Remisión de expediente a Sala Superior. Por acuerdo de trece de septiembre de dos mil nueve, la Sala Regional Distrito Federal, de este Tribunal Electoral, hizo del conocimiento de esta Sala Superior la manifestación de Demetrio Sodi de la Tijera, en el sentido de que mediante diverso escrito solicitó a este órgano jurisdiccional el ejercicio de su facultad de atracción, razón por la cual ordenó remitir el expediente identificado con la clave SDF-JDC-301/2009, anexando copia del citado proveído.

La documentación fue recibida en la Oficialía de Partes de esta Sala el día catorce del citado mes y año.

V. Solicitud de ejercicio de facultad de atracción. En su escrito de demanda, Demetrio Sodi de la Tijera expresó:

"... desde este momento y para todos los efectos legales a que haya lugar... en diverso documento presentado junto con este escrito de demanda, he solicitado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerza su **FACULTAD DE ATRACCIÓN RESPECTO DEL PRESENTE MEDIO IMPUGNATIVO.**"

VI. Turno a Ponencia. Mediante proveído de catorce de septiembre de dos mil nueve, el Magistrado Presidente por ministerio de ley, de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar el expediente **SUP-SFA-78/2009** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos precisados en el artículo 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El acuerdo fue cumplimentado, en la citada fecha, mediante oficio TEPJF-SGA-3110/09, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

VII. Requerimientos. Mediante proveído de catorce de septiembre del año en que se actúa, el Magistrado Instructor requirió al Tribunal Electoral del Distrito Federal, a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, y al Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, que informaran si Demetrio Sodi de la Tijera presentó algún escrito para solicitar el ejercicio de la facultad de atracción de esta Sala Superior.

VIII. Cumplimiento a los requerimientos. Las autoridades requeridas dieron cumplimiento al requerimiento señalado en el párrafo que antecede, mediante: **a)** Acuerdo de catorce de septiembre de dos mil nueve, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día quince de los citados mes y año, suscrito por el Magistrado Presidente de la Sala Regional Distrito Federal; **b)** Oficio TEPJF-SGA-3118/09, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, y **c)** Oficio TEDF/SG/555/2009, de fecha quince de septiembre de dos mil nueve, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, suscrito por el Secretario General del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

IX. Omisión de escrito petitorio. En términos de lo informado por las autoridades requeridas, mediante proveído de dieciséis de septiembre de dos mil nueve se tuvo por no presentado el escrito petitorio anunciado por el demandante, Demetrio Sodi de la Tijera, en su escrito de demanda, con el cual, aparentemente, solicitó que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ejerciera su facultad de atracción, sobre el juicio para la protección de los derechos político-electorales que promovió en contra del Tribunal Electoral del Distrito Federal, para controvertir la sentencia de nulidad de elección, dictada en los juicios electorales acumulados TEDF-JEL-063/2009, TEDF-JEL-098/2009 y TEDF-JEL-103/2009, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción en que se actúa, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción X, 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque se trata de resolver una petición de ejercicio de la facultad de atracción de esta Sala Superior, presentada por Demetrio Sodi de la Tijera, por derecho propio, ostentándose como candidato electo a Jefe de demarcación territorial en Miguel Hidalgo, Distrito Federal, postulado por el Partido Acción Nacional, con la finalidad de que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SDF-JDC-301/2009, remitido para su conocimiento y resolución a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en el Distrito Federal, sea resuelto por este órgano jurisdiccional especializado.

SEGUNDO. Análisis de la petición. De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer, sobre los asuntos que son de la competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, se regula en los términos siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 99. [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.

c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), quienes sean parte en el medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán

solicitar el ejercicio de la facultad de atracción, ya sea en su escrito de demanda, en el de comparecencia como tercero interesado o en el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten su solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto previsto en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente, ésta podrá solicitar a la Sala Superior su atracción, dentro de las setenta y dos horas siguientes, precisando las causas que la sustenten.

La Sala Superior debe resolver lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud; su determinación será inatacable.

Ahora bien, la doctrina nacional coincide en definir a la facultad de atracción como la aptitud o facultad, legalmente prevista, para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria recae en un órgano jurisdiccional distinto.

De manera ilustrativa y con el propósito de determinar en que casos se surten los requisitos de procedibilidad del ejercicio de la facultad de atracción, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido, entre otros, los criterios que a continuación se transcriben:

Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Noviembre de 2006
Tesis: 2a./J. 123/2006
Página: 195

ATRACCIÓN. PARA EJERCER ESTA FACULTAD EN AMPARO EN REVISIÓN, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE TOMAR EN CUENTA LAS PECULIARIDADES EXCEPCIONALES Y TRASCENDENTES DEL CASO PARTICULAR Y NO SOLAMENTE SU MATERIA. El ejercicio de la facultad de atracción, conforme al artículo 107, fracción VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene sustento en el interés y trascendencia del asunto de que se trate, lo que revela que éste debe revestir una connotación excepcional a juicio de la Suprema Corte. Por tanto, la materia del asunto, por sí misma, no puede dar lugar a que se ejerza la facultad de atracción, pues bastaría que cualquier otro asunto versara sobre el mismo tópico para que también tuviera que ejercerse la facultad de mérito. Lo anterior es así, porque la finalidad perseguida por el Constituyente al consagrar esta competencia singular no ha sido la de reservar cierto tipo de asuntos al conocimiento del Tribunal Supremo, sino la de permitir que éste conozca solamente de aquellos casos que, por sus peculiaridades excepcionales y trascendentes, exijan de su intervención decisoria.

No. Registro: 174,097
Jurisprudencia
Materia: Común
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Octubre de 2006
Tesis: 2a./J. 143/2006
Página: 335

FACULTAD DE ATRACCIÓN. EL INTERÉS Y TRASCENDENCIA QUE JUSTIFICAN SU EJERCICIO SON DE ÍNDOLE JURÍDICA. Los conceptos "interés y trascendencia" incorporados a la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como requisitos que justifican el ejercicio de la facultad de atracción por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de los juicios de amparo directo, son de índole jurídica en cuanto se orientan a calificar un asunto que por los problemas jurídicos planteados, dada su relevancia, novedad o complejidad, requieren de un pronunciamiento del Máximo Tribunal del país, de tal suerte que el criterio que llegara a sustentarse en el asunto atraído repercutirá de manera excepcionalmente importante en la solución de casos futuros.

De los criterios sostenidos en las tesis de jurisprudencia transcritas, se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado, que la facultad de atracción se debe ejercer cuando el caso particular reviste cualidades de importancia y trascendencia.

En este contexto, se considera que los conceptos de "importancia" y "trascendencia" se refieren a la naturaleza intrínseca del caso, para poner a la vista el carácter excepcional o novedoso del juicio o recurso en particular, así como los efectos que para la impartición de justicia entraña la fijación del criterio correspondiente, por la relación que ese asunto tenga con otros, de tal forma que la solución que se dicte en el atraído pueda impactar en la resolución de los demás asuntos, con los cuales guarde esa correlación jurídica.

Sobre las premisas expuestas, esta Sala Superior considera que para el ejercicio de la facultad de atracción se deben acreditar los requisitos siguientes:

1) La naturaleza intrínseca del caso ha de permitir apreciar que reviste un interés especial, reflejado en el carácter excepcional o complejo del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia, en los asuntos de su competencia, y

2) El caso ha de revestir carácter trascendente, reflejado en lo excepcional o novedoso del criterio jurídico a establecer, de tal

suerte que resulte relevante para los casos futuros a resolver o bien por la complejidad sistémica de los mismos.

Acorde a lo anterior, es dable precisar, como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

I. Su ejercicio es discrecional.

II. El ejercicio discrecional no se debe ejercer en forma arbitraria.

III. El ejercicio de la facultad se debe hacer en forma restrictiva. Se debe tener presente el carácter excepcional del asunto, para dar lugar a su ejercicio.

IV. La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.

V. Sólo procede cuando se funda en razones que no se pueden encontrar en la totalidad de los asuntos.

Similar criterio se sostuvo al resolver sendas peticiones, que motivaron la integración de los expedientes identificados con las claves SUP-SFA-17/2009, SUP-SFA-50/2009 y SUP-SFA-75/2009, entre otros.

En consecuencia, si de los argumentos expuestos por quien solicita el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior o de los expresados en la resolución respectiva, cuando se ejerce de oficio, este órgano jurisdiccional, considera que están demostrados tales requisitos, la resolución que se dicte será en el sentido de declarar procedente el ejercicio de esa facultad, para atraer el asunto respectivo, en razón de lo cual se ordenará a la Sala Regional competente que, dentro del plazo

que se le otorgue, remita a este órgano jurisdiccional las constancias originales del expediente, para su conocimiento y resolución.

En cambio, si a criterio de esta Sala Superior, no se considera satisfecho el cumplimiento de los requisitos mencionados, la resolución que se pronuncie será en el sentido de declarar improcedente el ejercicio de la facultad de atracción, lo que se comunicará a la Sala Regional competente, para que proceda a sustanciar y resolver el medio de impugnación correspondiente.

Al respecto se debe puntualizar que la reforma constitucional en materia electoral, así como la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el catorce de noviembre de dos mil siete y el primero de julio de dos mil ocho, respectivamente, tuvieron como objeto, entre otros aspectos, prever un sistema de competencias definidas entre la Sala Superior y las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

De esta forma, para que un asunto de la competencia de una Sala Regional pueda ser atraído por la Sala Superior, requiere que satisfaga los requisitos de importancia y trascendencia que exigen la Constitución y la ley, porque de no ser así, carecería de justificación avocarse al conocimiento y resolución del medio de impugnación promovido por el solicitante ante la Sala Regional Distrito Federal, la cual debe conocer de la controversia de su competencia originaria, acorde con el sistema de medios de impugnación en materia electoral federal.

En el caso particular, de la lectura integral del escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por Demetrio Sodi de la Tijera, se advierte que el incoante se limita a expresar: *"...manifestando desde este momento y para todos los efectos legales a que haya lugar, que en diverso documento presentado junto con este escrito de demanda, he solicitado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerza su **FACULTAD DE ATRACCIÓN RESPECTO DEL PRESENTE MEDIO IMPUGNATIVO**".*

Al respecto, el Magistrado Instructor requirió al Tribunal Electoral del Distrito Federal, a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, así como al Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, que informaran si Demetrio Sodi de la Tijera presentó, con su demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promoción relativa al ejercicio de la facultad de atracción de esta Sala Superior.

De los informes rendidos por las autoridades requeridas, se concluye que el incoante no presentó escrito alguno, distinto a su demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por el cual haya solicitado a esta Sala Superior el ejercicio de su facultad de atracción, razón por la cual resulta evidente que no se satisface uno de los requisitos fundamentales previstos por el artículo 189, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, consistente en que exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes.

Asimismo, de las constancias que remitió, a esta Sala Superior, la Sala Regional Distrito Federal, no se desprende que ésta haya solicitado el ejercicio de la facultad de atracción, únicamente se señala, en el considerando tercero del acuerdo de Sala, de trece de septiembre de dos mil nueve que “...en el presente asunto, el actor es quien manifestó que en diverso documento presentado junto con la demanda del juicio en que se actúa, solicitó **‘FACULTAD DE ATRACCIÓN’**, la petición dirigida a la Sala Superior.”, de lo cual se advierte que tampoco se satisface el requisito previsto en artículo 189, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, consistente en que la Sala Regional que conozca del medio de impugnación haya solicitado el ejercicio de la facultad de atracción, toda vez que esa instancia jurisdiccional se limitó a notificar lo manifestado por el actor, Demetrio Sodi de la Tijera, en su escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Finalmente, en consonancia con lo expuesto y del análisis integral del contenido de la mencionada demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, este órgano jurisdiccional considera que no resulta procedente ejercer la facultad de atracción solicitada, pues el actor no expresó argumento alguno relativo a la importancia y trascendencia que pudiera tener el juicio por él incoado.

Para apreciar con mayor objetividad la omisión de referencia, resulta oportuna la transcripción de la aludida demanda de juicio de ciudadano, que en su parte conducente es al tenor siguiente:

AGRAVIO PRIMERO.

...

En la parte que se analiza del fallo combatido, la autoridad resolutora estima que las expresiones emitidas por Demetrio Sodi en la citada entrevista, por el contexto y las circunstancias en que tuvieron lugar, **pudieron** haber influido en el electorado (no razona en qué forma influyó, sino que **pudieron** haber influido). Dentro de ese contexto y circunstancias, dicha autoridad menciona que ciertas frases pronunciadas no es posible desvincularlas de la contienda comicial, así como la forma atípica en que se transmitieron en un evento deportivo, en el cual se difunde preponderantemente publicidad comercial, la época en que se expresaron y la calidad de quien las emitió. De esta manera, el citado órgano jurisdiccional concluye que, con independencia de que la entrevista se haya hecho al amparo de las libertades de expresión e información, o que no se aprecien elementos que evidencien un acuerdo de voluntades, finalmente la exposición de Demetrio Sodi generó un efecto en el electorado, (argumento subjetivo no sustentado en dato objetivo de convicción alguno) al advertirse que el discurso utilizado se encontraba dirigido intrínsecamente a posicionarse como candidato a un cargo de elección popular.

Agrega la autoridad ahora responsable que, en el presente asunto, el Partido Acción Nacional omitió cuestionar las consideraciones de la responsable en el sentido de que, al calificarse como propaganda electoral, la intervención del candidato Demetrio Sodi, debía cuantificarse para efectos del tope de gastos de campaña, y que, en tal sentido, la propaganda difundida sin costo debe clasificarse como donación en especie, por lo que dichas consideraciones deben permanecer incólumes, lo que se traduce en la aplicación del principio vigente en la legislación electoral del Distrito Federal, consistente en que todo acto de propaganda electoral debe ser cuantificado para dicho efectos.

...

2. Suponiendo sin conceder que lo manifestado por el suscrito, candidato del Partido Acción Nacional a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, en la entrevista realizada por Televisa durante un evento deportivo el veintitrés de mayo del año en curso, constituyera propaganda electoral, no por ello, contrariamente a lo sostenido por la autoridad responsable, debe contabilizarse dentro de los gastos de campaña.

...

Como se aprecia de la anterior transcripción, sí se hizo valer lo relativo a que no debía cuantificarse como gasto de campaña la entrevista concedida por mí a Televisa, señalando al efecto que la autoridad electoral administrativa local no se había pronunciado en términos del Código Electoral del Distrito Federal, si la mencionada entrevista constituía o no propaganda electoral, en tanto que de acuerdo con el artículo 254 del supracitado ordenamiento legal, sólo serán considerados dentro de los gastos de campaña, los actos de propaganda referidos en el mismo artículo, en el cual no están enumeradas las entrevistas. Es decir,

que en su caso, para que un acto sea contabilizado en los gastos de campaña, debe ser catalogado como propaganda electoral, en términos de lo dispuesto por el código electoral local, y no como lo dijo la responsable primigenia: porque la entrevista de mérito es propaganda electoral al haberlo afirmado así el Instituto Federal Electoral, quien examinó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

...

En cuanto a lo referido en el punto 2, cabe precisar que en oposición a lo sostenido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, no porque a un acto se le haya atribuido el carácter de propaganda electoral, automáticamente deba ser comprendido dentro de los gastos de campaña, ya que considerarlo así sería atentar contra las libertades constitucionales de expresión e información, desconocer el criterio sustentado por la máxima autoridad electoral en nuestro país, como es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-234/2009 y sus acumulados, y desnaturalizar el contenido del artículo 254 del Código Electoral del Distrito Federal.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-234/2009 y sus acumulados, determinó que la entrevista concedida por mí, candidato electo a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, **constituyó un acto de propaganda protegida por las libertades de expresión e información**, es decir, si bien para dicho órgano jurisdiccional la entrevista de mérito es propaganda electoral, lo cierto es que, para éste, se trata de una propaganda electoral de singulares características, **sui géneris, por el contexto en que se dio**. En el citado fallo, en lo conducente, la referida Sala señaló:

...

AGRAVIO SEGUNDO.

SEGUNDO. También causa agravio, en el supuesto no concedido de que ese tribunal federal considere que la entrevista a que se ha hecho referencia, sí es susceptible de contabilizarse como gasto de campaña, la indebida valoración de la prueba documental privada, llevada a cabo por la autoridad responsable, y conforme a la cual se determina que el valor económico que representa la entrevista que concedí, asciende a \$972,000 (novecientos setenta y dos mil pesos 00/100); lo anterior, en tanto que el fallo combatido en la parte que nos ocupa, se encuentra indebidamente motivado, lo que atenta contra los elementales principios que rigen la materia probatoria dentro de la Teoría General del Proceso.

...

AGRAVIO TERCERO.

...

Ese fue precisamente el punto toral del agravio planteado ante el Tribunal local, pues en el caso, la autoridad administrativa

no otorgó el más mínimo valor probatorio al escrito de trece de agosto, aún cuando éste era de idénticas características de otros escritos presentados, bajo el argumento baladí de que su suscriptor no está reconocido como enlace.

...

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, como lo señala la propia responsable a fojas 207 y 208 de la resolución impugnada, de conformidad con el artículo 56 del Código Electoral del Distrito Federal, en relación con el 70 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el objetivo de explicitar quién es el representante legal de los proveedores designados, tiene los efectos exclusivos de agilizar la comunicación entre el instituto y tales empresas, de lo que no se puede obtener de manera alguna, que un escrito de la misma empresa, pero signado por una persona diferente al enlace, no tenga ningún efecto ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, quien carece de facultad legal para imponer reglas de actuación a las personas morales que actúan como proveedores en los proceso comiciales que éste organiza, siendo de destacarse, que el actuar, negligente o no de un proveedor, no puede perjudicar a instituto político alguno, máxime cuando respecto de los requerimientos formulados por el fiscalizados el Partido Acción Nacional, partido político por el cual fui postulado al cargo del que resulté electo, ni el suscrito fuimos notificados.

...

AGRAVIO CUARTO.

...

Lo así considerado por el Tribunal Electoral responsable, me causa agravio en tanto que resulta violatorio de lo dispuesto en los artículos 14, 16, 41, 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 2, 55, fracción III, 58 y 61 del Código Electoral de dicha entidad; 4 y 7 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, que tutelan los principios rectores de la función electoral: legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad; ello, por una indebida interpretación y aplicación de dichas disposiciones legales, en especial, de lo dispuesto en el artículo 61 de la ley sustantiva señalada; amén de faltar al principio de exhaustividad a que toda autoridad está constreñida cuando de resolver la controversia ante ella planteada se trata, tal y como se pondrá de manifiesto en los subsecuentes párrafos.

...

AGRAVIO QUINTO.

QUINTO. Causan agravio los razonamientos y conclusiones vertidos por la responsable de la foja 275 a la 285 del considerando octavo de la resolución impugnada, que declara infundados los agravios hechos valer en juicio electoral, con relación a la indebida fundamentación legal de la entonces responsable, al pretender sustentar el prorrateo de gastos de campaña que realizó en el dictamen impugnado en los artículos 63 del Código Electoral del Distrito Federal y 100 del Reglamento

del Instituto Electoral del Distrito Federal, toda vez que los mismos carecen de la debida fundamentación legal que vulnera en mi perjuicio los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como se desarrolla a continuación.

...

AGRAVIO SEXTO.

SEXTO. Causa agravio al suscrito la omisión en que incurrió la responsable al no aplicar, en la especie, lo dispuesto en el artículo 63, inciso a), del reglamento de fiscalización que nos ocupa, derivado de la indebida interpretación que realizó de diversas disposiciones legales y reglamentarias, que lo llevaron a concluir con la aplicación del artículo 100 del propio reglamento.

Tal como se adujo en el concepto de agravio referido en el apartado anterior, los criterios de prorrateo que los partidos políticos tienen el deber de informar a la autoridad fiscalizadora, han de ser presentados dentro del procedimiento ordinario de revisión de los informes de campaña, que prevén los artículos 55 y 58 del código electoral local. Por tanto, de considerar la autoridad responsable que debían aplicarse criterios de prorrateo en los gastos de campaña sujetos al procedimiento de investigación del que derivó la cadena impugnativa que culmina con este juicio, debió estarse a lo dispuesto en el artículo 63, inciso a), del reglamento, que señala:

...

AGRAVIO SÉPTIMO

...

Pues bien, tal proceder del tribunal responsable me causa agravio, en tanto que en primer lugar, lo que se solicitó en el juicio electoral local, fue que las documentales contempladas en el considerando vigésimo sexto del dictamen emitido por la autoridad administrativa electoral local, no fueran tomadas en consideración para efectos de contabilizar el tope de gastos de campaña en relación al procedimiento específico señalado en el artículo 61 del Código Electoral local, por la básica consideración de que las mismas fueron allegadas al procedimiento de investigación, de manera ilegal, pues la autoridad fiscalizados carece de facultades para allegarse de elementos de convicción distintos a los aportados por las partes contendientes, en tanto que solamente puede repetir o ampliar diligencias de prueba, pero no recabar oficiosamente las que arbitrariamente estime pertinentes, por más que se diga que son para integrar debidamente el expediente, y es que como se ha dicho con anterioridad, la disposición legal en comento no se lo permite.

...

AGRAVIO OCTAVO.

OCTAVO. Causan agravio los razonamientos sostenidos por la responsable en el considerando décimo quinto de la resolución impugnada, mediante los cuales juzga que se acredita

la determinancia en el resultado de la elección, respecto de la causal de nulidad prevista en el artículo 88, inciso f) de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, toda vez que dichos razonamientos violan el principio de legalidad en materia electoral pues carecen de la debida fundamentación y motivación legales, según lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme con lo que se desarrolla a continuación.

...

En primer término, la responsable parte de una premisa falsa al considerar que existió un gasto excesivo en los gastos de campaña del Partido Acción Nacional y su candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, ya que como se ha desarrollado en agravios anteriores, en actuaciones no se encuentra acreditado que dicho supuesto fáctico prohibido por la norma jurídica se hubiera actualizado, por lo que en consecuencia, resulta ocioso analizar la actualización de la determinancia de una conducta prohibida, que no ocurrió.

...

En el contexto apuntado, es claro que el planteamiento del actor, Demetrio Sodi de la Tijera, no está enderezado en parte alguna a destacar la posible importancia y trascendencia del juicio, a fin de que su conocimiento y decisión sea atraído por la Sala Superior, antes bien se concreta a controvertir la actualización de la causal de nulidad de la elección de Jefe de demarcación territorial, consistente en rebasar los topes de campaña establecidos por la autoridad administrativa electoral local, lo cual, en su caso, sería materia del fondo de la litis planteada en el juicio incoado, pero no argumentación para sustentar una petición de ejercicio de la facultad de atracción, para que esta Sala Superior conozca y resuelva ese medio de impugnación.

Consecuentemente, para esta Sala Superior resulta evidente que debe ser la Sala Regional de este órgano jurisdiccional, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, la que resuelva el medio de impugnación radicado en el expediente identificado con

la clave **SDF-JDC-301/2009** porque, ante la apuntada omisión del solicitante, de oficio no advierte que en el caso particular se reúnan los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para ejercer su facultad de atracción.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

ÚNICO. No procede ejercer la facultad de atracción de la Sala Superior, mencionada por Demetrio Sodi de la Tijera, en su escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicada en el expediente identificado con la clave SDF-JDC-301/2009, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

NOTIFÍQUESE: por oficio, con copia certificada de esta resolución, a la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal; **personalmente** a la parte actora, por conducto de la referida Sala Regional, la que deberá remitir las constancias de su notificación a esta Sala Superior, y **por estrados** a los demás interesados, ello con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, y 29, párrafos 1 y 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 81 y 82, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, se devuelvan los documentos atinentes y se remita el expediente al Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente, el Magistrado Manuel González Oropeza. El Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO